Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 11001-41-89-039-2021-00922-00
ACCIONANTE: LUZ ANDREA NOVOA TRUJILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.521.24
ACCIONADA: CAMILO FERNANDO SÁNCHEZ CALDERÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.675.318 y **MARCELA IVONES PARRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.351.980

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la **SENTENCIA DE MÉRITO** que corresponde en el asunto de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada.

II. ANTECEDENTES

La señora LUZ ANDREA NOVOA TRUJILLO, actuando por medio de apoderado judicial, demandó a CAMILO FERNANDO SÁNCHEZ CALDERÓN y MARCELA IVONES PARRA, para obtener la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en Calle 52 Sur No. 93 D –98, torre 12, apartamento 501, de esta ciudad y que como consecuencia de lo anterior se conmine a las partes demandadas a restituir el inmueble referido.

Como fundamento fáctico de lo pretendido la parte actora adujo que celebró contrato de arrendamiento con los demandados, por el término de 6 meses, iniciando el 1º de diciembre de 2020, prorrogable, no obstante, desde el mes de febrero del año 2021 la pasiva ha incumplido lo acordado en el referido contrato.

La demanda fue admitida por auto del 13 de abril del año 2021, previa inadmisión, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a la parte pasiva.

Así pues, las partes demandadas se encuentra notificadas CAMILO FERNANDO SÁNCHEZ CALDERÓN conforme trata los artículos 291 y 292 del C.G. del P., tal y como se desprende de los folios 7 y 11 C-1 del expediente digital y MARCELA IVONES PARRA de forma personal conforme da cuenta el

acta de notificación del pasado 10 de mayo de la presente anualidad visible a folio 9 C-1 del expediente digital, quienes, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestarón la demanda ni propuso excepciones.

De manera que una vez integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandado tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgado es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, el cual consagra que: *"[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria".*

Acá, ciertamente, debe decirse que el demandante dio cumplimiento a la norma en cita, pues, con el líbelo genitor aportó, como prueba sumaria, el escrito contentivo del contrato de arrendamiento que se aduce incumplido, firmado por las partes en litigio, demandante en calidad de arrendador y la parte demandada como arrendataria (fl. 4 cuaderno digital).

En punto a la causal invocada para la restitución, mora en el pago de los cánones, ante el mutismo guardado por la parte pasiva, debe atenderse el contenido del artículo 97 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala que: *"[l]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto".*

Pero no solo ello, pues si de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 en cita, *"[s]i el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución",* entonces, a no dudarlo, eso es lo que en el caso particular se impone ante, justamente, la ausencia de oposición, pues lo cierto es que, reiterase, mediante auto del pasado 3 de junio de la presente anualidad, se tuvo por notificada a las partes demandadas conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G del P., según da cuenta la documental visible a folios 7 y 11 C-1 del expediente digital y conforme da cuenta el acta de notificación personal del pasado 10 de mayo de la presente anualidad visible a folio 9 C-1 del expediente digital, quienes, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

El colofón, pues, es que se declarará terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y las partes demandadas, el cual recayó sobre el inmueble ubicado en Calle 52 Sur No. 93 D –98, torre 12, apartamento 501, de esta ciudad, ello en virtud del incumplimiento en la obligación de pago de los cánones de arrendamiento, conforme lo pactado en contrato de arrendamiento obrante en el legajo, lo que de suyo abre paso también a ordenar su entrega compulsiva al demandante.

Las costas, así las cosas, serán a cargo de los demandados.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **LUZ ANDREA NOVOA TRUJILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.521.24, en calidad de arrendador y, **CAMILO FERNANDO SÁNCHEZ CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.675.318 y **MARCELA IVONES PARRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.351.980 en calidad de arrendatarios, respecto del inmueble determinado en el contrato, este es el ubicado en la **inmueble ubicado en Calle 52 Sur No. 93 D –98, torre 12, apartamento 501,** de esta ciudad, y alinderado en el libelo demandatorio.

SEGUNDO: CONCEDER a los demandados **CAMILO FERNANDO SÁNCHEZ CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.675.318 y **MARCELA IVONES PARRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.351.980*,* el término de cinco (5) días, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, para que restituya a la demandante **LUZ ANDREA NOVOA TRUJILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.521.24**,** el inmueble al que se ha hecho mención.

TERCERO: En firme la presente sentencia, si no lo hubiere hecho aún en el término indicado, **COMISIONAR** al señor Alcalde Local de la zona respectiva, para la práctica de la diligencia de lanzamiento y la correspondiente entrega del inmueble al demandante, o a quien éste designe; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º del artículo 5º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No**.** 66 **hoy** 21 de junio de 2021**.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f546b5560825895124de6d739c8c18609b95b2988308b757aaadb83111df00eb
Documento generado en 17/06/2021 03:43:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica